



CNBCR-03/2024	NRP-59 NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN O CONSERVACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
Aprobación: 29/02/2024		
Vigencia: 15/03/2024		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso primero de los artículos 72 de la Ley de Bancos y 47 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establecen que los activos extraordinarios que adquieran los bancos y bancos cooperativos deberán ser liquidados dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su adquisición, debiendo provisionarlos como pérdida en su contabilidad, durante los primeros cuatro años, mediante provisiones mensuales uniformes.
- II. Que el inciso primero de los artículos 199 de la Ley de Bancos y 121 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establecen que queda prohibido a los bancos adquirir inmuebles con fines de lotificación y construcciones de viviendas, lo mismo que dedicarse a tales actividades, excepto que se trate de activos extraordinarios previa autorización de la Superintendencia.
- III. Que el artículo 155 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece que las sociedades de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos, salvo lo dispuesto en el Libro IV de la referida Ley de Bancos Cooperativos.
- IV. Que el artículo 2 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- V. Que el artículo 99 inciso tercero, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
- VI. Que de conformidad al artículo 101, inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.

CNBCR-03/2024	NRP-59 NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN O CONSERVACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
Aprobación: 29/02/2024		
Vigencia: 15/03/2024		

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN O CONSERVACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios que deberán cumplir los sujetos obligados al cumplimiento de éstas, para la liquidación o conservación de los activos extraordinarios.

Sujetos


Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Los bancos constituidos en el país;
- b) Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país;
- c) Las sociedades de ahorro y crédito;
- d) Los bancos cooperativos;
- e) Las Federaciones tanto de bancos cooperativos como de sociedades de ahorro y crédito reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
- f) El Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.; y
- g) El Banco de Fomento Agropecuario, en lo que no contradiga a su Ley de Creación.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Activos Extraordinarios:** Aquellas garantías o bienes muebles e inmuebles a que se refieren, los artículos 71 de la Ley de Bancos y artículo 46 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **Entidad:** Sujeto obligado al cumplimiento de las presentes Normas; y
- d) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero

CNBCR-03/2024	NRP-59 NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN O CONSERVACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
Aprobación: 29/02/2024		
Vigencia: 15/03/2024		

CAPÍTULO II PLAZO DE LIQUIDACIÓN Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Art. 4.- Las entidades deberán liquidar sus activos extraordinarios en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de adquisición.

Art. 5.- La entidad que no hubiese realizado los activos extraordinarios luego de finalizado el quinto año desde su adquisición, deberá venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire dicho plazo, previa publicación de dos avisos en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, en dicha publicación se expresará claramente el lugar, día y hora de la subasta, el valor que servirá de base para la misma; y si se tratare de un inmueble, deberá incluirse una breve descripción del bien y su ubicación.

En esta misma publicación, también deberán mencionarse las condiciones de venta, si se hará estrictamente al contado o si se dará financiamiento para la compra.

Art. 6.- El valor que servirá de base para iniciar la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia entidad.


Art. 7.- La entidad deberá comunicar a la Superintendencia, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la subasta pública. La comunicación antes mencionada deberá contener:

- a) Evidencias de las publicaciones de los avisos a que se refiere el artículo 5 de las presentes Normas;
- b) Descripción del bien a subastar;
- c) Precio base de la subasta y valor según los registros contables;
- d) Nombre del expropietario del bien; y
- e) Detalle de las subastas anteriores, si las hubiere.

El proceso deberá efectuarlo la unidad responsable de los activos extraordinarios, en presencia de un delegado de auditoría interna y otro de la unidad legal. Cuando la Superintendencia lo estime conveniente designará delegados para supervisar el acto.

Al finalizar el evento se levantará acta en la que conste el lugar, día, hora y demás aspectos relacionados con la subasta, indicando las generales del comprador. El acta será firmada por los representantes de la entidad y el comprador. El delegado de auditoría interna de la entidad y de la Superintendencia en caso fuere designado, solamente deberán preparar un informe adjuntando copia del acta.

En los cinco días hábiles siguientes, la entidad deberá remitir a la Superintendencia copia certificada del acta y del informe de auditoría interna.

CNBCR-03/2024	NRP-59 NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN O CONSERVACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
Aprobación: 29/02/2024		
Vigencia: 15/03/2024		

Art. 8.- En caso de que no hubiere postores, las subastas se repetirán a más tardar cada seis meses, tal como lo establece el inciso cuarto de los artículos 72 de la Ley de Bancos y artículo 47 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Art. 9.- Si después de intentada una subasta, pero antes de que transcurran seis meses, existe un comprador que ofrece una suma igual o mayor al valor que sirvió de base para dicha subasta, la entidad podrá vender el bien, sin más trámite al precio ofertado.

Art. 10.- En caso de que la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta podrá requerir la repetición de dicho proceso, siempre y cuando no se hubiere perfeccionado la venta. Si el respectivo bien ya ha sido vendido, la Superintendencia deberá informar a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes.

Cuando por cualquier causa no se realice la subasta, también deberá levantarse acta suscrita por los representantes de la entidad, excepto los delegados de auditoría interna, señalando los incidentes del caso.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA CONSERVAR BIENES

Art. 11.- Si una entidad desee conservar un activo extraordinario para su propio uso, para fines culturales, para beneficio de la comunidad o bienestar de su personal, deberá presentar su solicitud a la Superintendencia, al menos treinta días antes de que venza el plazo legal de conservación, es decir cinco años, anexando a dicha solicitud los antecedentes relativos al bien y la justificación del uso que se dará al mismo.


De igual forma dicha entidad deberá demostrar que la inversión en activos fijos netos, saldos al fin de mes próximo anterior a la solicitud, excluido el veinticinco por ciento (25%) del valor de revaluaciones, no excede del setenta y cinco por ciento (75%) de su Fondo Patrimonial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Bancos o el artículo 45 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito respectivamente.

Solicitud de autorización para conservar activos extraordinarios

Art. 12.- La solicitud a la que hace referencia el artículo 11 de las presentes Normas, deberá presentarse para autorización a la Superintendencia de conformidad a lo establecido en el inciso séptimo de los artículos 72 de la Ley de Bancos y 47 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito. Dicha solicitud deberá ser suscrita por el Presidente o Representante Legal de la entidad.

Documentos anexos a la solicitud

Art. 13.- La solicitud de autorización deberá contener la documentación siguiente:

CNBCR-03/2024	NRP-59 NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN O CONSERVACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
Aprobación: 29/02/2024		
Vigencia: 15/03/2024		

- a) Acuerdo tomado por la Junta Directiva u Órgano equivalente para la aprobación del trámite, suscrito por el Secretario del mismo; en dicho acuerdo se deberá incluir el uso que se le dará al activo extraordinario;
- b) Presupuesto de inversión a realizar para acondicionamiento del activo extraordinario como activo fijo y los costos en que se incurran para su mantenimiento;
- c) Análisis de impacto en el fondo patrimonial, con cálculos sobre la inversión en activos fijos netos (saldos al fin de mes próximo anterior a la solicitud, excluido el veinticinco por ciento (25%) de las revaluaciones, no debe exceder el setenta y cinco por ciento (75%) del Fondo Patrimonial);
- d) Informe de valuación actualizado del activo extraordinario a la fecha de la solicitud;
- y
- e) Proyecto de partida contable, del registro a efectuar para la liquidación del activo extraordinario.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 14 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.



Procedimiento de autorización para conservar activos extraordinarios

Art. 14.- Recibida la solicitud de autorización para la conservación del activo extraordinario, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 13 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en las presentes Normas y en el marco legal aplicable, disponiendo de hasta treinta días hábiles para la autorización o denegatoria de la solicitud.

Si la solicitud no está acompañada de la información completa y en debida forma, como se detalla en los artículos 12 y 13 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la entidad que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la entidad, cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la entidad que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 12 y 13 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a la entidad respectiva para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera.

CNBCR-03/2024	NRP-59 NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN O CONSERVACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	 
Aprobación: 29/02/2024		
Vigencia: 15/03/2024		

La entidad dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada, ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

Plazo de prórroga

Art. 15.- La entidad interesada en la autorización para la conservación de activo extraordinario podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 14 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Suspensión del plazo

Art. 16.- El plazo de treinta días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 14 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.



Art. 17.- Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia mediante resolución dará respuesta a la solicitud de autorización para la conservación del activo extraordinario.

La Superintendencia procederá a notificar la resolución en la cual autoriza o deniega la conservación del activo extraordinario, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida.

Art. 18.- De ser resuelto favorablemente lo solicitado, deberá procederse al traslado contable del bien, acreditando la cuenta en la que se encontraba contabilizado el activo extraordinario con cargo a la cuenta de activos para uso de la entidad, según corresponda y de acuerdo al Manual de Contabilidad.

CAPÍTULO IV BIENES PARA LOTIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN

Art. 19.- La entidad que adquiera bienes inmuebles en calidad de activos extraordinarios podrá solicitar a la Superintendencia autorización para destinarlos a la construcción o lotificación, cuando al adquirirlos estén siendo o hayan sido destinados al desarrollo de

CNBCR-03/2024	NRP-59 NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN O CONSERVACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	 
Aprobación: 29/02/2024		
Vigencia: 15/03/2024		

las actividades mencionadas.

La solicitud respectiva deberá indicar el plazo en que la entidad estima terminar y vender los inmuebles, por lo que deberá acompañarse de la información necesaria para determinar la legitimidad de lo solicitado.

Art. 20.- La resolución que emita la Superintendencia deberá indicar el plazo otorgado, el cual no podrá ser mayor de cinco años, contado a partir de la fecha en que se adquirió como activo extraordinario.

Si al término del plazo otorgado la entidad tiene algún inmueble pendiente de vender, deberá provisionarlo como pérdida en su contabilidad.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 21.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 22.- Las presentes Normas derogan las "Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en las Entidades Financieras" (NPB4-30), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-27/2001 del 31 de mayo de 2001, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592, que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Transitorio

Art. 23.- Las solicitudes y trámites presentados de acuerdo a lo establecido en las "Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en las Entidades Financieras" (NPB4-30) y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual iniciaron.

Aspectos no previstos

Art. 24.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 25.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del quince de marzo de dos mil veinticuatro.